



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Jorge Enrique Orozco Castro
Accionada:	Compensar Eps
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00153 00
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jorge Enrique Orozco Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.099.382, en contra del Compensar EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que el accionante es un adulto mayor, hipertenso, catalogado como paciente de alta complejidad.

Sostiene además que, mediante escrito, radicó un derecho de petición el día cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), ante Compensar EPS, con miras a obtener, a domicilio, los medicamentos que le son formulados por su médico tratante.

Afirma que, a la fecha en la que promueve la acción de tutela, no ha obtenido respuesta a su requerimiento por parte de Compensar EPS.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta de fondo a su requerimiento, y que se ordene, además, la entrega de medicamentos en el domicilio del accionante.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

En la misma providencia, se requirió a la parte accionante para que allegara copia de los medios probatorios referidos en el escrito de tutela.

Notificada en debida forma y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la accionada Compensar EPS allegó un escrito, manifestando que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, al no existir alguna acción u omisión que lesione los derechos constitucionales del accionante, en la medida que el accionante no ha radicado ninguna petición por los canales dispuestos para tal fin.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si con el informe presentado por la parte accionada, en atención a la notificación de la admisión de la acción de tutela en su contra, existe una comunicación radicada por el señor Jorge Enrique Orozco Castro y dirigida a Compensar EPS que se encuentre sin respuesta, por lo que se deberá analizar la médula del derecho de petición, con la finalidad de verificar los requisitos de la presentación de los escritos contentivos del derecho de petición, y además, si la falta de respuesta por parte del destinatario, no satisface el núcleo esencial de éste.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4. PRUEBA DE LA PRESENTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN. Resulta necesario memorar que la Ley 1755 de 2015, estableció, tanto los requisitos esenciales del Derecho de Petición, como la forma de la presentación y radicación de este.

Ahora bien, para acudir a la acción constitucional amparado en la lesión al Derecho de Petición, le corresponde al accionante cumplir con la carga probatoria que le permita, al Juez Constitucional, verificar, como mínimo, la fecha de presentación de la solicitud y el contenido de esta, en aras de determinar el término de contestación.

Así mismo, al accionado se le atribuye la carga de integrar la respuesta con el objeto de establecer si esta cumple con los

elementos jurisprudenciales para satisfacer el derecho invocado. Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, precisó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.

La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.³”

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por el señor Jorge Enrique Orozco Castro, a tono con lo ya expuesto, es que Compensar EPS, resuelva de manera asertiva, la petición radicada el día cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende el envío de los medicamentos ordenados por su médico tratante bajo la modalidad de entrega a domicilio.

Frente a tal pretensión y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Compensar EPS allegó un escrito, manifestando que el accionante no cumplió con probar que radicó ante esa entidad un Derecho de Petición por cualquiera de los tres (3) canales dispuestos para tal fin, razón por la cual, no existe lesión al derecho fundamental del señor Jorge Enrique Orozco Castro.

Pues bien, ante el requerimiento efectuado por esta judicatura, el señor Jorge Enrique Orozco Castro aportó los documentos

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias T-944 de 1999, T-259 de 2004, T-678 de 2008, T-329 de 2011, entre otras.

mencionados en el acápite de medios probatorios de la acción de tutela, entre los cuales se encuentran: 1º) Constancia de radicado por medios electrónicos, correspondiente al “*PQRS EN20210000188285 Compensar Salud*”, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), 2º) Solicitud de entrega de documentos a domicilio, escrita a mano, con sello y constancia física de recibido en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y, 3º) derecho de petición físico, escrito a mano, con imposición de sello y fecha de recibido correspondiente a “*Compensar – Atención al Usuario Av. Dorado Carrera 32*” el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ante tales probanzas, fácil es concluir que, contrario a lo afirmado por Compensar EPS, el señor Jorge Enrique Orozco Castro presentó tres (3) reclamaciones, la primera de ellas por medios electrónicos, la segunda y la tercera, de manera física, en las oficinas de la accionada, medios de presentación que guardan concordancia con los nombrados por la entidad promotora de salud en su escrito de contestación a la tutela.

En este sentido, Compensar EPS no logra probar que elevó pronunciamiento alguno respecto de las peticiones elevadas por el señor Jorge Enrique Orozco Castro, pues la contestación se centra en contradecir al accionante en el sentido de sostener que no se radicó ninguna solicitud.

Tales omisiones, fácilmente permiten verificar la lesión al derecho de petición, pues Compensar EPS no acreditó la respuesta a ninguna de las tres (3) solicitudes elevadas por el señor Jorge Enrique Orozco Castro, lo que impide declarar la improcedencia de la acción de tutela, como así lo pretende la parte accionada.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección al derecho fundamental de petición del señor Jorge Enrique Orozco Castro y, en consecuencia, se ordenará a

Compensar EPS, que proceda a realizar todas las gestiones a fin de otorgar respuesta clara, congruente y de fondo a las solicitudes del accionante, relacionadas con entrega de los medicamentos en el lugar de residencia del paciente.

Al respecto, valga resaltar que el hecho que la respuesta emitida por la convocada sea negativa o no satisfaga las pretensiones del accionante o cumpla con sus expectativas, no implica en manera alguna que se vulnere el derecho fundamental invocado, por lo que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

Es por ello, que este despacho negará la pretensión del señor Jorge Enrique Orozco Castro en lo referente a ordenar la expedición de las autorizaciones para la entrega medicamentos a domicilio, dado que el Juez de tutela no puede señalar el sentido de la respuesta echada en falta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por el señor Jorge Enrique Orozco Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.099.382 en contra del Compensar EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa, clara y congruente a la petición radicada el cuatro (4) de enero de dos

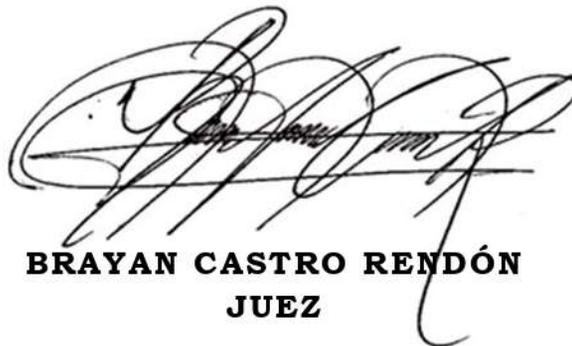
mil veintidós (2022), a través de la cual solicitó la entrega a domicilio de los medicamentos ordenados por su médico tratante. La accionada debe acreditar la notificación de esta a la parte peticionaria.

TERCERO: NEGAR la pretensión elevada por el señor Jorge Enrique Orozco Castro, relacionada con ordenar la entrega de autorizaciones para la entrega de medicamentos a domicilio, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.